

## LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL DERECHO ROMANO Y SU RECEPCIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO

En el presente trabajo se analizará la importancia de la prueba documental en el procedimiento extraordinario del Derecho Romano, las distintas clases de documentos del derecho justinianeo, y su valor probatorio, para llegar finalmente al Derecho Argentino y analizar los distintos tipos de instrumentos que recepta nuestro Código Civil, como así también lo que establece el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, con referencia a la prueba documental.

### I. La prueba documental en el derecho romano

#### Introducción

Si bien la prueba documental adquiere mayor relevancia en el procedimiento extraordinario, podemos ya encontrar documentos (*scripta, tabulae, instrumenta*) que sirvieron como medio de prueba en el procedimiento formulario.

La distinción entre documentos públicos y privados corresponde a la etapa justiniana, ya que en la época clásica sólo existieron los documentos privados, los que eran poco frecuentes, pues la escritura tenía una aplicación muy limitada en el sistema contractual romano de entonces.

Sin embargo, a algunos actos jurídicos solemnes, como la *stipulatio* y la *mancipatio*, además de las palabras rituales que debían pronunciarse, se les agregaba la redacción de un escrito (*cautio*), que también se utilizó para los contratos de préstamo, como el mutuo y el comodato, o para probar pagos realizados. En estos casos, la escritura servía únicamente como medio de prueba y para facilitar el recuerdo de los testigos presenciales o instrumentales, ya que el efecto jurídico del acto derivaba de las palabras solemnes pronunciadas.

Los testamentos del derecho pretoriano y los libelos de repudio entre cónyuges, también se extendieron por escrito en esta época, y pudieron ser agregados a juicio como medios de prueba, previa verificación de su autenticidad. El uso de la escritura se generalizó para el testamento, debido a la exigencia de las costumbres romanas de que el acto de última voluntad debía permanecer secreto.

Finalmente, los *codex ad accepti et expensi*, en los que se registraban los contratos *litteris*, y los libros de los banqueros (*argentarii*), tuvieron también valor probatorio. La diferencia estriba en que la anotación en el *codex* era constitutiva de la obligación, por ser la forma de perfeccionamiento de los contratos *litteris*.

Conforme señala Arangio Ruiz, en los países helenizados, todo negocio jurídico se hacía mediante el oportuno documento escrito. Muchos de estos documentos eran privados, vale decir, entregados por un particular a otro, salvo la obligación de darles cierta publicidad antes de hacerlos valer en juicio. Pero eran bastante más usuales las actas notariales, redactadas por oficiales públicos especializados y firmadas en su presencia por las partes y los testigos.

### La prueba documental en el procedimiento extraordinario

En este procedimiento sigue, en cuanto a la **producción** de la prueba, el principio de que la carga de la misma incumbe al que alega y no al que niega (Paulo, D.22.3.2; Marciano, D.22.3.21y C.4,19,23).

Con relación a la **apreciación**, se pasa de la libre apreciación a la convicción regulada, estableciéndose, inclusive, un orden jerárquico entre las pruebas. Así, la prueba escrita tiene una absoluta preeminencia sobre la testimonial, no permitiéndose destruir con testigos lo que resultare acreditado con documentos (Marcelo, D.22,3,10 y C.4,20,1). Sin embargo, en el mismo Código Justiniano (4,21,15), una constitución de Constantino, otorga igual valor a los instrumentos que a la deposición de testigos.

Pero, por sobre la documental, se encuentran la confesión y el juramento.

Por lo expuesto, en esta etapa, a diferencia de lo que ocurría en el procedimiento formulario, el juez deberá dar por probados ciertos hechos, sin importar cuál sea su íntima convicción, formada sobre la base de elementos de prueba a los que la ley le concede menor valor.

La postura del derecho romano bizantino en cuanto a la apreciación de la prueba es innovador, y se traduce en un marcado disfavor contra la prueba testimonial, y una preferencia por la documental, resultado de la influencia de los derechos orientales, sobre todo del greco-egipcio.

Esto se nota claramente en el Código Justiniano, donde se transcribe una constitución de Constantino del año 334, que establece la regla "*testis unus testis nullus*"(C.4,20,9,1).

### Distintas clases de documentos

La prueba escrita pasa a ocupar un lugar destacado como lo atestiguan la gran cantidad de papiros que han llegado hasta nosotros.

Podemos distinguir los siguientes documentos:

- a) Los **documentos extendidos por oficiales públicos** que gozan del derecho de levantar actas, que producen plena y perpetua prueba sobre los hechos y declaraciones que contienen, tales como las *acta*, *gesta*, etc. Generalmente versan sobre actos procesales, aunque a veces también se registraban en ellos, los testamentos *apud acta*, las donaciones que excedían los 500 sueldos de oro y la constitución de ciertos *procuratores*. Si bien hacen plena fe, cabe la posibilidad de impugnarlos de falsedad.
- b) Los **documentos públicos propiamente dichos**, otorgados en el foro o plaza pública ante los *tabelliones* (que desempeñaban funciones similares a las de los actuales notarios). Estos documentos hacían fe bajo la condición de que fueran confirmados por ellos bajo juramento prestado *apud acta* ante el magistrado.
- c) Los **documentos privados**, tales como *cautiones* y *chirographa*, otorgados por los particulares, con frecuencia en presencia de testigos. Si actuaban al menos tres testigos, el documento era considerado **cuasi público**, con el mismo valor que los redactados ante *tabelliones*. (C.4,21,20 y C.4,2,17.N.Const.76,Cap.I). Los restantes documentos privados servían como prueba, si se demostraba su autenticidad por juramento de los otorgantes o por cotejo de la escritura efectuado por peritos en la materia(C.4,21,16 pr. y 2).

La constitución del Emperador León del año 469(C.9,18,11), define los distintos tipos de documentos:

*"Mandamos, que, si se ejercitara una acción personal, tengan su propia fuerza las escrituras que muchas veces se suelen hacer en secreto por algunos, interviniendo, o no, amigos, para transigir, o pactar, o prestar a interés, o constituir una sociedad, o que se hacen por otras cualesquiera causas o contratos, que en griego se llaman escrituras privadas, ora si todo su contexto hubiera sido escrito por manos de los contratantes, o de escribiente, o de otro cualquiera, con tal, sin embargo, que tengan la firma de aquellos mismos, ora si se han presentado, o no, testigos, aunque sean es-*

*clavos condicionales, que vulgarmente llaman tabularios, o no lo sean, como si hubieran sido escritas en forma pública. Mas si alguno se empeñare en reivindicar para sí en virtud de tales instrumentos el derecho de prenda o de hipoteca, mandamos sea preferido el que se apoya en instrumentos hechos en forma pública, aunque éste sea expresado como posterior, a no ser acaso que en las mismas escrituras privadas se contengan las firmas de tres o más individuos de buena e íntegra reputación; porque en este caso son admitidas como si hubieran sido hechas en forma pública.”*

## **II. La recepción de la prueba documental en el Derecho Argentino**

Para analizar la recepción de la prueba documental en el Derecho Argentino, es menester analizar primeramente las distintas clases de documentos que recepta el Derecho Civil, para luego examinar el valor probatorio de los mismos conforme a los preceptos del Derecho Procesal (específicamente el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación).

### **Concepto y clases de documentos**

En sentido lato, se denomina documento a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que se exterioriza.

La legislación sustancial utiliza las expresiones “documento” e “instrumento”, como equivalentes a documentos escritos, y particularmente los firmados por sus autores.

El Código Procesal de la Nación, bajo la denominación de “prueba documental”, comprende primordialmente a ese tipo de documentos, aunque sus normas no excluyen otros objetos representativos del pensamiento. (Recordemos que en el Derecho Romano, Paulo, D.22,4,1, “*Con el nombre de instrumentos se ha de admitir todo aquello con lo que puede ser probada una causa; y por lo tanto, así los testimonios, como las personas, son considerados en calidad de instrumentos*”, por lo que la palabra “instrumentos” tiene una significación más amplia que en el derecho argentino y es abarcativa de otro tipo de pruebas).

### **Clasificación de documentos**

Los documentos se pueden clasificar por su contenido en declarativos, los que a su vez pueden ser dispositivos e informativos, y los meramente representativos (que no contienen declaración alguna).

De acuerdo con su función se distinguen los documentos constitutivos y los meramente probatorios.

Desde el punto de vista de los sujetos de quiénes emanan, los documentos pueden ser **públicos** o **privados**.

Son documentos **públicos** los otorgados por un funcionario público o depositario de la fe pública dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescriptas por la ley.

Son documentos **privados** todos los documentos que no revistan las mencionadas características, ya sea que emanen de las partes o de terceros.

Mientras que los documentos públicos tienen valor probatorio por sí mismos, sin que sea necesario su reconocimiento, los documentos privados carecen de valor probatorio hasta que se acredite la autenticidad de la firma que figura en ellos, sea a través de un reconocimiento expreso o tácito o a través de otras comprobaciones, como el cotejo de letras.

### **Oportunidad en que los documentos deben ser ofrecidos como prueba**

La prueba documental que obre en poder de las partes, debe presentarse con los escritos de demanda, reconvencción y contestación de ambas, cualquiera sea la clase de proceso de que se trate.

### **Exhibición de documentos**

El artículo 387 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece como principio general que las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos sin sustanciación alguna dentro del plazo que señale.

Con relación a los documentos que se encuentren en poder de una de las partes, el artículo 388 del cuerpo legal citado, dispone que se le intimará a su presentación en el plazo que el juez señale, y si se negara a presentarlo, la negativa constituirá presunción en su contra, cuando por otros elementos de juicio, resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido.

Por último, el artículo 389 dispone que si el documento está en poder de un tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

### **Documentos Públicos**

El Código Civil Argentino en su artículo 979, asigna el carácter de documentos públicos (denominándolos instrumentos), a los siguientes:

- 1ª) Las escrituras públicas hechas por los escribanos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley.
- 2ª) Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma en que las leyes hubieren determinado.
- 3ª) Los asientos de los libros de los corredores, en los casos y en la forma que determine el Código de Comercio.
- 4ª) Las actas judiciales, hechas en los expedientes por los respectivos escribanos (secretarios), y firmadas por las partes, en los casos y en las formas que determinen las leyes de procedimientos; y las copias que de esas actas se sacasen por orden del juez ante quien pasaron.
- 5ª) Las letras aceptadas por el gobierno o sus delegados, los billetes o cualquier título de crédito emitido por el tesoro público, las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas.
- 6ª) Las letras de particulares, dadas en pago de derechos de aduana con expresión o con la anotación correspondiente de que pertenecen al Tesoro Público (inciso que carece de aplicación en la actualidad).
- 7ª) Las inscripciones de la deuda pública, tanto nacionales como provinciales (títulos de la deuda pública).
- 8ª) Las acciones de las compañías autorizadas especialmente, emitidas de conformidad con sus estatutos (acciones de sociedades anónimas).
- 9ª) Los billetes, libretas y toda cédula emitida por los bancos autorizados para tales emisiones.
- 10ª) Los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales o en los registros municipales; y las copias sacadas de esos libros o registros.

Es menester aclarar que algunas leyes especiales han atribuido carácter público a otros documentos no incluidos en la enumeración transcripta.

### **Fuerza probatoria de los documentos públicos**

El valor probatorio de los documentos públicos debe examinarse desde dos puntos de vista, a saber:

- 1) Con respecto al documento público en sí mismo, existe la presunción

de autenticidad, en el sentido de que ha sido otorgado por el funcionario que lo suscribe. Si la parte que se opone pretendiera que el documento es falso, deberá entablar querrela de falsedad para demostrar esa circunstancia. La presunción de autenticidad desaparece cuando el documento presente irregularidades notables (como enmiendas ó raspaduras, no salvadas). En ese caso, el juez se halla facultado para ordenar la confrontación con su original.

2) Con respecto al contenido del documento público, es menester distinguir tres clases de enunciaciones, conforme los artículos 993, 994 y 995 del Código Civil Argentino:

- a) "El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por el mismo, o que han pasado en su presencia" dice el artículo 993. La norma se refiere a todos aquellos hechos que el oficial público ha debido comprobar, tales como, el lugar y fecha de otorgamiento, la comparecencia de las partes en él mencionadas, o las declaraciones formuladas por éstas.
- b) El artículo 994 establece: "Los instrumentos públicos hacen plena fe, no sólo entre las partes, sino contra terceros (debió decir respecto de terceros), en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto, de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, etc. contenidos en ellos". Este artículo se refiere a los hechos simplemente relatados por las partes al oficial público, quién no garantiza el grado de verdad contenido en ellos. Para impugnar la verdad de este tipo de enunciaciones, basta la prueba en contrario. Si la impugnación es presentada por una de las partes, debe presentar como prueba un documento público o privado (conf. artículo 996 del Código Civil Argentino).
- c) Finalmente el artículo 995 dispone: "Los instrumentos públicos hacen plena fe de las enunciaciones de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal, no sólo entre las partes, sino también respecto de terceros". En este artículo se hace referencia a las cláusulas enunciativas, que pueden suprimirse sin riesgo de alterar la naturaleza del acto. Cuando esas cláusulas se relacionan con el objeto principal, lo mismo que las dispositivas, hacen plena fe hasta prueba en contrario. Las que son extrañas al objeto principal pueden constituir un principio de prueba por escrito, únicamente respecto de la parte de quien emanan.

### **Validez como instrumentos privados de los instrumentos públicos nulos como tales**

El artículo 987 del Código Civil Argentino ha recogido una solución tradicional adoptada por casi todos los Códigos, cuando dispone que: “el acto emanado de un oficial público, aunque sea incompetente o que no tuviera las formas debidas, vale como instrumento privado si está firmado por las partes aunque no tenga las condiciones y formalidades requeridas para los actos extendido bajo forma privada”.

### **Protocolización**

La protocolización consiste en incorporar al protocolo, por orden judicial, un instrumento privado. De esta manera, se transforma un instrumento privado en instrumento público (art.984 C.C.A.).

La orden judicial es requisito indispensable para que exista protocolización, conforme art.1003 C.C.A.. La orden judicial sólo puede expedirse después que el documento haya sido reconocido por las otras partes no interesadas en la protocolización o declarado debidamente reconocido. En el caso del testamento ológrafo, el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación requiere en su artículo 730 el reconocimiento de la firma del testador por testigos.

### **Procedimiento**

El Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación no contiene normas que regulen el procedimiento a seguir cuando una de las partes impugna la exactitud de las copias de una escritura pública (art.1006 Código Civil Argentino), o aduce que han sido expedidas sin citación de los que han participado en ellas, en los casos que la ley lo requiere (art.1007 del citado cuerpo legal).

La jurisprudencia ha admitido que en esos casos es admisible el pedido de confrontación o cotejo con el original, diligencia que debe practicarse con la presencia del secretario del juzgado y con citación a las partes para que pueden presenciarse.

El Código de Procedimientos citado, contempla en el capítulo de “procesos voluntarios” la hipótesis de solicitud de segunda copia de una escritura pública cuando su otorgamiento requiera autorización judicial.

### **Documentos privados**

El Código Civil Argentino en su artículo 1020 dispone: “Para los actos bajo firma privada no hay forma alguna especial. Las partes pueden formularlos en el idioma y con las solemnidades que juzguen más conve-



nientes". El artículo 1015 del mismo cuerpo legal establece que puede firmarse en cualquier día, aunque sea feriado. Pueden escribirlo las partes o un tercero, puede ser mecanografiado o impreso.

Pero la ley sustancial supedita la validez de los documentos privados a dos requisitos, a saber: la firma de las partes y el doble ejemplar.

- a) El artículo 1012 C.C.A. prescribe que la firma de las partes no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres y apellidos. Sólo desde el momento que la firma está estampada, debe considerarse que el otorgante ha tenido la intención de hacer suya la manifestación de voluntad contenida en el documento.

Los instrumentos privados firmados a ruego son plenamente válidos en materia comercial (art. 208 Código de Comercio Argentino), pero la firma a ruego es inoperante en materia civil por la limitación del artículo 1012, aunque según la opinión de cierta parte de la doctrina, podría servir como principio de prueba por escrito.

La mayor parte de los precedentes jurisprudenciales se inclinan a no equiparar la impresión digital puesta al pie del documento con la firma, ya que la primera no es susceptible de acreditar fehacientemente el pensamiento y la voluntad del otorgante del acto. Al igual que para el caso de la firma a ruego, podría tener el valor de un principio de prueba por escrito.

- b) En el artículo 1021 del citado cuerpo legal se establece que los actos que contengan convenciones perfectamente bilaterales deben ser redactados en tantos originales como partes haya con un interés distinto (doble ejemplar). La falta de tal requisito no anula las convenciones contenidas en el acto, si se demuestra que el mismo fue concluído en forma definitiva (art.1023 C.C.A.). Por otra parte el vicio puede purgarse por la ejecución posterior de las respectivas convenciones (art.1024 C.C.A.), y por el depósito del documento efectuado de común acuerdo, en poder de un escribano o de un tercero encargado de conservarlo (art.1025 C.C.A.).

Por excepción, la ley exige algunas formalidades en los instrumentos privados. Tal el caso del testamento ológrafo, que debe ser escrito, fechado y firmado por el testador (conf. artículo 3639 del Código Civil Argentino).

*(Para el caso de los documentos privados como la chirographa, Justiniano estableció como requisito para admitir como prueba a dichos documentos, la intervención de tres testigos (Código,4,2,17).*

## Reconocimiento

Los documentos privados carecen de valor probatorio por sí mismo, razón por la cual, a la parte que los presenta le corresponde acreditar mediante el reconocimiento o la eventual comprobación que el documento emana de la persona a quién se atribuye.

Así el artículo 1026 del Código Civil Argentino dice: “El instrumento privado reconocido judicialmente por la parte a quién se opone o declarado debidamente reconocido tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscripto y sus sucesores”.

Conforme al artículo 1031 del mismo cuerpo legal, “Todo aquel contra quien se presente en juicio un instrumento privado firmado por él, está obligado a declarar si la firma es o no suya”. Esta carga deberá cumplirse en la oportunidad en que a aquella persona se le confiera traslado de un documento que su adversario acompañe a juicio, pues el silencio importa un reconocimiento tácito de aquél (conf. arts. 356 y 358 C.P.N.).

Los sucesores del supuesto firmante del documento pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma corresponde o no al causante (Código Civil Argentino, art.1032). De acuerdo con lo establecido por el artículo 356, inc. 1º C.P.N., los sucesores están eximidos de la carga de reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos agregados por la otra parte.

## Procedimiento aplicable en el caso de desconocimiento de la firma

El artículo 1033 del Código Civil Argentino dispone que “si el que aparece firmando negare su firma, o los sucesores de él declarasen que no lo conocen, se ordenará el cotejo y comparación de letra. Pueden también admitirse otras pruebas sobre la verdad de la firma que lleva el acto”. De lo dispuesto surge que, si bien el cotejo de firmas es el medio de prueba de mayor eficacia para acreditar la autenticidad de la firma, la ley no descarta el empleo de otros elementos probatorios, tales como presunciones, testigos, posiciones, informes, etc..

Por su parte, el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 390: “Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuye a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 458 y siguientes, en lo que corresponda”.(Se remite a la prueba pericial).(En igual sentido se pronuncia el Código Justiniano,4,21,16).

La norma se refiere al cotejo, que es la comparación que se efectúa por peritos, de la letra o firma de un documento cuya autenticidad se niega,

con las de otros documentos indubitados, con el fin de determinar si corresponde a una misma persona.

El artículo 391 del citado cuerpo legal, dispone que en los escritos en los que se ofrece la prueba pericial, las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

Con respecto a cuáles documentos han de utilizarse para determinar la autenticidad del instrumento desconocido, el código de procedimientos citado distingue según que medie o no acuerdo entre las partes en la elección de aquéllos que van a servir de base para el cotejo. En el primer caso, se consideran indubitados aquellos documentos sobre los cuales exista conformidad entre las partes. En el segundo caso, el juez sólo tendrá por indubitados los siguientes:

- 1º) las firmas consignadas en documentos auténticos (documentos públicos en general),
- 2º) los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación,
- 3º) el impugnado en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique,
- 4º) las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Finalmente, a falta de documentos indubitados, el Código de Procedimientos citado, establece en el artículo 394, que el juez puede ordenar a la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez indique y bajo el apercibimiento de que la incomparecencia o la negativa a escribir importará un reconocimiento tácito.

### **Efectos del reconocimiento de la firma de los documentos privados**

Conforme al artículo 1028 del Código Civil Argentino, el reconocimiento judicial de la firma de un documento privado es suficiente para que el cuerpo del documento quede también reconocido. El artículo 1026 del citado cuerpo legal atribuye al documento reconocido el mismo valor que el documento público entre los que lo han suscripto y sus sucesores. De lo expuesto se deduce que los documentos privados reconocidos hacen plena fe hasta la querrela de falsedad en cuanto a su contenido material y hasta la simple prueba en contrario en cuanto a la sinceridad de las enunciaciones contenidas en ellos (arg. arts. 993 y 995 C:C:A.).

Sin embargo respecto de los terceros y de los sucesores a título singular, los documentos privados reconocidos tienen la misma fuerza probatoria que los documentos públicos solamente después de haber adquirido fecha cierta.

Conforme al artículo 1035 C.C.A., los modos por los cuales un documento privado reconocido adquiere fecha cierta, son los siguientes:

- 1º) la de su exhibición en juicio o en cualquier repartición pública para cualquier fin, si allí quedase archivado,
- 2º) la de su reconocimiento ante un escribano y dos testigos que lo firmaren (es necesario que el escribano levante un acta protocolar, cumpliendo con lo previsto en el art.1035, inc.3º C.C.A). *(Esto lo asimilaría prácticamente a la categoría de un instrumento cuasi público romano, si bien la legislación argentina no contempla esa categoría de documento)*,
- 3º) la de su transcripción en cualquier registro público.
- 4º) la del fallecimiento de la parte que lo firmó, o del que lo escribió o del que firmó como testigo.

Es menester aclarar que en materia comercial la fecha cierta puede probarse por cualquier medio de prueba, con prescindencia de las limitaciones contenidas en la norma precedentemente mencionada.

### **Redargución de falsedad**

Concepto e hipótesis. La redargución de falsedad o querrela de falsedad es el acto tendiente a obtener la declaración de invalidez de un documento público o de un documento privado reconocido.

En el caso de los documentos públicos, la falsedad puede consistir:

- 1º) en la adulteración material del documento por no haber sido otorgado por el funcionario que aparece suscribiéndolo o de haberse suprimido, modificado o añadido alguna de sus enunciaciones;
- 2º) en la inexactitud de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia (art.993 C.C.A.).

En el caso de documentos privados, la falsedad sólo puede fundarse en la adulteración material, por haberse alterado su texto con supresiones, modificaciones o agregados. Para acreditar la falta de sinceridad de las manifestaciones de las partes en un documento público (a que se refiere el Código Civil Argentino en sus artículos 994 y 995), o privado, basta la simple prueba en contrario, por lo que la querrela de falsedad no procede.

### **Modos de plantearla**

La querrela de falsedad puede plantearse en sede penal o civil. En sede civil puede efectuarse la impugnación mediante el ejercicio de una acción autónoma o por vía incidental dentro de un proceso pendiente. El Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación trata específicamente la vía

incidental. (*En el Derecho Romano, Código 9,22,22, se refiere al proceso penal para descubrir una falsedad, y en el siglo IV se admitió la impugnación civil del documento, como alternativa a la acusación penal C.Th.9,19,4*)

Dispone el artículo 395 del citado cuerpo legal: “La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia para resolver el incidente juntamente con ésta. Será parte el oficial público que extendió el documento”.

Este artículo fue modificado por la ley 22.434 que le incorporó dos agregados: el requisito de admisibilidad, que se encontraba previsto con carácter general en el art. 178, y el carácter de parte del oficial público interviniente, que es una aplicación de los principios generales.

Cuando la redargución de falsedad se articula respecto de un instrumento privado reconocido, sólo pueden ser partes en el incidente el actor y el demandado. Tal conclusión podemos considerarla implícita en la norma transcripta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1026 del Código Civil Argentino.

### **Correspondencia Particular**

Las cartas, como medios de comunicación escrita, revisten el carácter de documentos privados, y se hallan regidas por los principios y normas que regulan a aquéllos.

Por consiguiente, es requisito de ellas que conste la firma del remitente, aunque algunas resoluciones jurisprudenciales han mitigado las exigencias del artículo 1012 del Código Civil Argentino, admitiendo inclusive el reconocimiento forzoso de cartas suscriptas con iniciales, sobrenombres, o expresiones cariñosas cuando han sido escritas por parientes o amigos íntimos.

El requisito del doble ejemplar queda excluído en razón de la naturaleza misma de las cartas.

### **Cartas dirigidas a terceros o por terceros**

Cuando el remitente de la carta es la contraparte, el destinatario puede hacerla valer como medio de prueba.

Con respecto a las cartas dirigidas a terceros el artículo 1036 establece: “Las cartas misivas dirigidas a terceros aunque en ellas se mencione alguna obligación, no serán admitidas a su reconocimiento”. La aparente

rigidez de esta norma, fundada en el principio de inviolabilidad de la correspondencia, ha sido atenuada por una abundante elaboración de la jurisprudencia. Así, se decidió que la prohibición legal sólo abarca a las cartas confidenciales, carácter que depende del contenido propio de la carta.

También se limitó el contenido del término 'terceros', considerando tales a los que no tienen vinculación alguna con las partes o con el juicio.

Para hacer valer la carta como prueba, es requisito indispensable que se haya obtenido por medios legítimos.

La jurisprudencia ha decidido que en los juicios de divorcio es admisible la agregación de cartas misivas que los cónyuges hayan intercambiado con terceros, basándose en los intereses sociales prevalentes. Incluso se resolvió en algunos fallos erróneos, que sólo el marido tiene la facultad legal de interceptar la correspondencia respectiva.

Por último, las partes pueden presentar en juicio las cartas que hayan recibido de terceros, pero con el consentimiento del remitente, en el caso de las cartas confidenciales.

### **Libros de Comercio**

Los libros de comercio constituyen uno de los medios de prueba de los contratos que admite el Código de Comercio Argentino en el artículo 208, inc.5°.

Los indispensables son dos: el Diario y el de Inventarios y Balances (conf. art.44 del mismo cuerpo legal), y deben ser llevados con las formalidades prescriptas en el art. 53, pues caso contrario el art. 55 dispone que "no tienen valor alguno en juicio a favor del comerciante a que pertenezcan".

De acuerdo con lo establecido por el artículo 63, los libros llevados en debida forma, serán admitidos en juicio como medio de prueba entre comerciantes y por hechos de su comercio.

### **Eficacia probatoria**

Es menester analizar distintas hipótesis, a saber:

- 1°) Aunque los libros de comercio no estuvieran llevados en debida forma, prueban contra los comerciantes a quienes pertenezcan, sin admitirse prueba en contrario. Pero como las constancias de los libros equivalen a una confesión y siendo ésta de carácter indivisible, el mencionado artículo 63 agrega: "el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado".

- 2º) Los libros llevados en legal forma prueban a favor de sus dueños, cuando la contraparte no presente asientos en contrario efectuados en libros llevados de acuerdo a derecho, u otra prueba concluyente.
- 3º) Por último, cuando ambas partes presenten libros llevados en debida forma y los asientos volcados en los mismos resulten contradictorios, el tribunal prescindirá de este medio de prueba.

En los litigios entre comerciantes y no comerciantes, los libros de comercio carecen de eficacia probatoria, salvo que sean invocados o aceptados como prueba por la parte no comerciante.

Si se trata de actos no comerciales, los libros de comercio, conforme artículo 64 sólo sirven como principio de prueba.

La exhibición general de los libros de los comerciantes únicamente puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena y en caso de liquidación o quiebra (art. 58 del Código de Comercio Argentino). En los restantes casos puede decretarse de oficio, cuando tenga relación con la cuestión que se trate (art.59), y debe realizarse en presencia del dueño y en el lugar donde éstos se encuentren.

Dado que se requieren conocimientos técnicos, el procedimiento utilizado es el de la prueba pericial contable.

No se asignará eficacia probatoria a los asientos de los libros de comercio, cuando no existan o no se presenten los comprobantes respaldatorios de dichos asientos.

### **Libros de Sociedades y Asociaciones Civiles**

El artículo 1696 del Código Civil es la única disposición que se refiere a los libros de la sociedades civiles, según la cual: “la prohibición legal o convencional de injerencia de los socios en la administración de la sociedad, no priva que cualquiera de ellos examine el estado de los negocios sociales, y exija a ese fin la presentación de los libros, documentos y papeles, y haga las reclamaciones que juzgue convenientes”.

Por consiguiente, tales libros hacen prueba entre los socios con relación a los negocios de la sociedad. Con respecto a los terceros, los libros carecen de eficacia probatoria a favor de la sociedad, pero pueden tenerla en su contra.

### **Otras medidas de prueba equiparables a la documental**

Conforme al artículo 378 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación: “los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez”.

La norma transcripta autoriza a ofrecer como prueba toda clase de documentos, tales como documentos fotográficos, fonográficos, telefónicos, etc.

Con respecto a la reproducción fonográfica de expresiones vertidas por una de las partes fuera del juicio, la jurisprudencia ha sostenido que debe admitirse, siempre que no se hubiera obtenido por medios ilegítimos. La parte será citada a efectos de reconocer la voz que se le atribuye y en caso de desconocimiento, se deberá recurrir a un experto. Dada la posibilidad de una alteración mediante un doblaje o de un truco, las conclusiones del perito no valdrán como prueba sino como una presunción que deberá corroborarse por otros medios de prueba.

El mismo grado de eficacia probatoria cabe asignar a la prueba fotográfica.

### **El Proyecto del Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio**

El Proyecto mantiene la regla de la libertad de formas (art.260) y prevé que la forma convenida es obligatoria para las partes bajo pena de invalidez del negocio jurídico (art.262)). Reconoce tres clases de instrumentos: los públicos, los privados y los particulares (art.264), que son los no firmados.

Lo más relevante es que se amplía la noción de escrito (art.263) de modo que puede considerarse expresión escrita la que se produce, consta o lee a través de medios electrónicos.

Se define la firma (art.266) y se considera satisfecho el requisito de la firma cuando en los documentos electrónicos se sigue un método que asegure razonablemente la autoría e inalterabilidad del documento.

Asimismo el Proyecto prevé expresamente la posibilidad de que existan instrumentos públicos digitales (art.268, inc.e)).

En las escrituras públicas se incorporan dos reglas novedosas, a saber: a) la relativa a la justificación de la identidad, que sustituye a la fe de conocimiento, se preve incluso la posibilidad de insertar la impresión digital del compareciente no conocido por el notario (art.283), y b) la reglamentación de las actas, a las que sólo se le asigna valor probatorio cuando son protocolares (art.288).

En materia de instrumentos privados, se elimina el requisito del doble ejemplar y se regula expresamente el valor probatorio del documento electrónico, que se vincula a los usos, a las relaciones preexistentes de las partes y a la confiabilidad de los métodos usados para asegurar la inalterabilidad del texto (art.296).



Las reglas sobre eficacia probatoria de la contabilidad no se apartan de lo tradicional: la contabilidad prueba en contra de quién la lleva; salvo cuando en litigio contra otro sujeto que lleva contabilidad, éste no presente asientos incorporados en una contabilidad regular. Si el litigio es contra quien no está obligado a llevar contabilidad regular, sirve como principio de prueba. La prueba que resulta de los libros es indivisible (art.312).

También se mantiene la regla de la confidencialidad de los libros contables (art.313).

